

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-049/2016	
DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA	
DENUNCIADO: ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.	
AUTORIDAD	SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN	
SECRETARIOS: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES Y JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA	

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por MORENA en contra de Alejandro Tello Cristerna, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, consistente en la colocación de propaganda electoral en un edificio público; lo anterior, al no demostrarse la infracción en los hechos denunciados.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Zacatecas Primero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la queja. El cuatro de junio de dos mil dieciséis¹, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, presentó queja en contra Alejandro Tello Cristerna, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por la *Coalición*, por la presunta colocación de propaganda electoral en un edificio público.

1.2. Radicación, admisión y emplazamientos. Mediante acuerdo de catorce de julio, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/095/2016, la admitió a trámite y ordenó que se emplazara al denunciado y a la *Coalición*, así como que se citara al promovente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el dieciocho de julio.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal. El diecinueve de julio, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.5 Turno. El veintiuno de julio, se registró en este Tribunal el procedimiento especial sancionador con la clave TRIJEZ-PES-049/2016, y mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

1.9 Debida integración. El veintiuno de julio, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia violación a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 425, fracción II, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por MORENA en su escrito de queja y en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

Que se colocó propaganda electoral en el museo de Bracho, lo que trasgrede lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, por ser dicho museo un edificio público.

4.2 Excepciones y defensas.

Por su parte, Alejandro Tello Cristerna así como los partidos integrantes de la *Coalición*, al contestar la denuncia, coinciden en señalar:

1. Que el actor no aporta medio probatorio alguno con el que pueda sustentar el dicho de que el inmueble constituye un edificio público.
2. Que el actor parte de la premisa errónea de que dicho museo forma parte del régimen de propiedad pública, seguramente por el tipo de servicio que se presta en el inmueble, cayendo en una confusión y generándose la idea de que dichas funciones, así como el inmueble mismo, forma parte y están a cargo de alguna entidad pública, cuestión que es incorrecta.
3. Que dicho museo se encuentra bajo el cargo, uso y resguardo de la “Cofradía de San Juan Bautista de Bracho, Zacatecas”, organización civil que se encarga de la preservación, difusión y organización de la celebración de las Morismas de Bracho.
4. Que la colocación de la propaganda fue eventual o transitoria, ya que solo se acredita que estuvo presente durante el momento de la celebración de un acto en el que estuvieron presentes diversos ciudadanos.

4.3 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si en el caso, Alejandro Tello Cristerna y la *Coalición*, colocaron propaganda electoral en un edificio público, y en su caso, si se actualiza la infracción contemplada en el artículo 164 numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia del hecho denunciado a la luz de las pruebas que fueron

ofrecidas por las partes, para determinar si éste se encuentra acreditado.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia del mismo se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones preliminares

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

² Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.³

En el mismo sentido, es conveniente precisar que al realizar la valoración de los medios de prueba, se hará observado los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*.

6.2 Acreditación de los hechos denunciados

A efecto de acreditar los hechos motivo de la denuncia, MORENA ofreció como pruebas las siguientes:

1. Acta de certificación de hechos, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto.
2. Seis impresiones fotográficas.

Respecto de las impresiones fotográficas, estas son consideradas como pruebas técnicas, las cuales según su naturaleza, resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***

Ahora bien, en relación con el acta de certificación de hechos⁴ levantada por el Oficial electoral del *Instituto*, al haberse realizado por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de

³ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁴ Visible en foja 8 del expediente.

documental pública y, por tanto, con fundamento en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno, por lo que es suficiente para acreditar que el veintidós de mayo, en el museo de Bracho, ubicado en la Colonia Lomas de Bracho del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en la entrada del lugar se encontraba una lona, con propaganda electoral del entonces candidato a la gubernatura por la *Coalición*, Alejandro Tello Cristerna, tal como se muestra a continuación:



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
 Secretaría Ejecutiva
 Oficialía Electoral

APÉNDICE



[Handwritten signature]

Imágenes correspondientes al punto **PRIMERO**



Al respecto, es de resaltar que el hecho en cuestión, es incluso reconocido por los propios denunciados en su escrito de contestación a la denuncia.⁵

Por tanto, como ya se dijo anteriormente, **se tiene por acreditado** que el veintidós de mayo, en el museo de Bracho, se encontraba una lona con propaganda del entonces candidato a la gubernatura del Estado, Alejandro Tello Cristerna.

6.3 La colocación de propaganda electoral no se realizó en edificio público.

En primer término, es necesario precisar que en su denuncia MORENA, señala que se vulneró lo establecido en artículo 164, fracción V, de la *Ley Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un edificio público; sin embargo, a juicio de este Tribunal no es posible tener por acredita dicha infracción, como se precisa a continuación.

Del examen del artículo 164, de la *Ley Electoral*, se advierte que existe la prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o candidatos, de fijarse o pintar propaganda electoral en edificios públicos.

En ese mismo sentido, el artículo 19, del *Reglamento de Propaganda*, dispone que no podrá elaborarse, fijarse o pintarse propaganda de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o candidatos, en edificios públicos.

Por su parte, el artículo 4, fracción IV, inciso c), del *Reglamento de Propaganda*, señala que serán considerados como edificios públicos, aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.

⁵ Visible en foja 67 del expediente.

Del examen anterior tenemos, que para que un edificio sea considerado como público, debe contar con dos elementos:

- 1) Estar destinado a una institución pública
- 2) Prestar servicios públicos.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución al denunciado en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, esta autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, al respecto, es de resaltar que MORENA, no ofrece medio probatorio alguno –con excepción del acta ya valorada- a efecto de acreditar que el museo de Bracho, es considerado un edificio público, incumpliendo con la carga procesal respecto a que el que afirma está obligado a probar, contemplada en el artículo 17, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*.

Aunado a ello, de la certificación del sitio web: http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/destino_mes/zacatecas/museos.html, llevada a cabo por instrucciones de la Magistrada Ponente en este asunto correspondiente, a la página oficial de la Secretaría de Cultura, se desprenden cuáles son los museos que forman parte del patrimonio cultural del Estado, sin que se encuentre entre los contemplados con tal carácter, el museo de Bracho, por lo que no es posible tener ni un indicio, que permita a esta autoridad considerar que la propaganda electoral denunciada se colocó en un edificio público.

Por lo que, si bien con el acta de certificación de hechos aportada por el actor, se tuvo por acreditado el hecho motivo de la denuncia –existencia de una lona que contiene propaganda electoral en el museo de Bracho- en el caso concreto no es dable considerar al museo de Bracho como

edificio público, pues del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que dicho museo este a cargo de una institución pública, ni que preste servicios públicos, puesto que si bien, se señala que es un museo, no se tiene la convicción de qué servicios se presten en dicho inmueble y si está a disposición del público en general.

En consecuencia, resulta evidente la inexistencia de la infracción aducida por el denunciante.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por MORENA en contra de Alejandro Tello Cristerna, consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-049/2016. Doy fe.